

ven decido pagandole al Demandado en la  
Causa sus justos y devidos dias en que havi-  
ramos de la dicha Justificac. de v. g.  
Juan Bapt. de Olavague y Tenenador  
su modo de este Memorial, y tratado en un  
faron largamente atento se otorgo la sen-  
ta de condonacion que relaciona con las formalidades  
de las dhas acordaron conformemte. quita parte  
v. de un dia si le tubiere = Todo qualve  
Dio fin a este sumario, y firmaron su modo  
los dhas. sumarios, y en fe yo el dho. es. =

Joseph Ant. de las Asturias } Juan Cruz de Arboleda  
Juan Nunez de Martorena } Juan Bapt. de Ibarra  
Juan Cruz de Orozco } Joseph L. Echeverste

Contenida  
Joseph Toracio de Samon

En la Sala de la Cavara del Consejo de Ayuntamiento  
de esta Universidad de Loro a veinte y cinco de Julio de mil. rcccij



sarenta y ocho como lo tienen de uso y costumbre ve Tentaron  
los señores D<sup>n</sup> Joseph Antonio de Saxe de Cap<sup>n</sup> caud  
Juan Cruz de Aru de su arian de colaciegui y Juan Nu  
nez de Martixerena Regidores que componen y representan  
tan el pleno concilio govierno politico economico y militar  
de esta dha Universidad Juan Baup<sup>ta</sup> de Ibañia y  
Juan Cruz de Oronoz Diputado del Comun de ella y  
Joseph de Echeute su Indico Senorero y estando asi Tur  
tos y congregados por testimonio semi el presente in presen  
cia de sus señores Abogados represento y leio un me  
monial de Miguel de Martixerena vecino de esta dha  
Universidad del tenor siguiente #

Miguel de Martixerena hijo de <sup>r. s.</sup> puesto a los  
pies de r. s. con la debida veneracion y respeto dice que  
desca proveer de vino de Francia de buena calidad y  
la satisfaccion de <sup>cada azumbre con vasa a veinte quatos</sup> r. s. al precio de veinte y un quatos en  
todo el mes de Diciembre con sola la pension del donativo  
Provincial. Suplica a r. s. Reverentem<sup>te</sup> y edigne e admira  
esta su amentada proposicion en que se avia el favor  
que se pida el Suplicante # Miguel de Martixerena  
Tenorados sus padres de su tenor y tratado en el tenor la  
mente acordaron conformemente que respecto de que e en  
vid de despacho del señor Consejo de esta <sup>Prov<sup>a</sup> se vaco</sup> por Junio vt.<sup>o</sup>



anueva Almorreda la provision de vino de parraua con la  
vaja que hizo D.º Cerevan Cauaxuz y Ferraz este la citada  
provision aprecio de veinte y un quartos cada azumbre  
y mediante ignoran su precio y la equidad y vasa cerro  
quanto en cada azumbre que esta paxa haze por volo vs  
mes es o no admisible veaxa esta pte al dho señor  
Conceydon y siendo su señoria desentia para que ve adm  
ta la propuesta se execute asi en los terminos que dho S.  
Conceydon mandaxe = En lo qual vedio fin á este fin  
tamiento y firmaron sus mdes lo que sauian y en su  
fee y por el dho <sup>no enar</sup> cada azumbre y con vasa á veinte quartos

Juan Cruz de Fábida  
Juan Nuñez de Matierena  
Juan Cruz de Oronoz  
Joseph de Echeveste  
Juan Cruz de Fábida  
Juan Baup. de Barua

Antem  
Joseph Inacio de Fábida

En la salaceta Casa del Consejo y amirami-  
ento de esta noble y leal Indiferencia de Lero  
á veinte y uno de Julio de mill setecientos euenta-



yocho estando Tinto y conq uagades segun lo tienen de  
uso y costumbre de Santarion los señores D. J. de Santarion  
de Saratume Cap. de regid. Caud, Juan Cauce de Arvide  
Sebastian de la Cruz, y Juan Nunez de Araxizena  
de regid. que componen ~~hacen~~ ~~representan~~ el pleno  
consejo goviano politico economico, y militar desta  
dha. villa de Araxizena por testimonio de mi el presente  
interueniente de cuano de sus antecesoros repre-  
sentaron, y lecion de exemplares de uno de la R.  
magnatica de Araxizena de Tinto, y como por la qual  
se ha dignado en su agerada de 17 de Araxizena  
de ocho de Araxizena de Araxizena, y de Araxizena  
ala puerca presentacion de Araxizena, Buenos, y despachos  
de la Corte de Roma en el consejo, y el Ocho de la R.  
Cedula expedida con la misma fecha to canne ala forma  
que se debe observar en quanto alas prohibiciones  
de libros, publicacion de libros de la Inquisicion, y de  
laucion de Araxizena concernientes al vanto oficio, y de  
que las hagan publicar, y otros efectos por el venon conq.  
conu Carta de ome del Comente mes, y sus mercedes  
entendado de todo acordaron y digieron conformemente  
segun se cumple y se cumpla en todo y por todo  
puntual, y exactamente, y que el presente es <sup>no</sup> estampe  
en este libro a continuacion deste acuerdo sus copias, como  
el dho. <sup>or</sup> conu Carta preuine. Con lo qual se



dio. In a este autuam. y firmaron sus rivales  
los quismam, y ena fe y celer. = tel. ago entoreng. = re  
mundo =

Joseph de ~~San Juan~~ Juan Cruz de Alvide  
Juan Nunez de ~~Martinez~~ ~~Alvide~~

Interrn

Joseph Enacio de Samor

Real Cedula de su Magestad y señores del consejo tocante a  
la forma que se debe observar en quanto a las prohibiciones de  
libros publicacion de edictos de la Inquisicion y execucion  
de Bulas concernientes al Santo oficio en declaracion de la Ce-  
dula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos que  
dispone sobre el mismo asunto = El Rei = Como el Tribu-  
nal de la Inquisicion de Espana en consecuencia de lo preve-  
nido y mandado por mis gloriosos Predecesores tiene a su Car-  
go la formacion de edictos e Indices prohibitivos y expur-  
gacion de libros previene por mi real Cedula de diez y ocho  
de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos pun-  
tos se debia observar; y despues por Decreto de cinco de Julio  
de mil setecientos sesenta y tres tube a bien se recogiese la



ciada Cedula para aclarar algunos de sus Claros y  
y reducirlos a un genuino sentido. Siendo conveniente que  
en materia tan grave se proceda con toda Claridad y con  
tratandola con aquella circunspeccion que es propia  
del Santo Oficio para evitar motivos de critica en la conde-  
nacion y expurgacion de libros y deseando lo asegurar  
tan importantes fines de un veje y maduro  
examen de los del mi Consejo en el Extraordinario con  
asistencia de los cinco Prelados que tienen aviento y  
voto en el; y conformandome con un uniforme dictamen  
he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

Que el tribunal de la Inquisición oya a los  
Antores Catolicos conocidos por sus Letras y fama antes  
de prohibir sus obras: y no siendo Nacionales o habiendo  
fallecido nombre Defensor que sea Persona publica y de  
conocida ciencia arreglándose al espíritu de la Constitución  
solicita provida del Santissimo Padre Benedicto Decimoqu  
avo y a lo que dicta la Equidad.

Por la misma Razon no embarazada  
el curso de los Libros obras o Papeles a titulo de interin se califican.  
Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar



desde luego los parages ofolióv. por que de este modo queda  
la lectura corriente y lo Censurado puede expurgarse por el  
mismo dueño del Libro; advirtiendo asi en el Edicto co-  
mo quando la Inquisición condena proposiciones dete-  
minadas.

Que las prohibiciones del Santo Oficio ve dixi san  
a los objetos de desaxar por los errores y supersticiones  
contra el Dogma al buen uso de la Religión y a las  
opiniones lasas que pervierten la moral Christiana.

Que antes de publicarse el Edicto reme pre-  
sente la minuta por medio de mi Secretario del Despa-  
cho de Gracia y Justicia: o en su falta cerca de mi Re-  
al persona por el de Estado. como se previno en la citada  
Real Cedula de diez y ocho de Mayo de mil setez-  
sesenta y dos suspendiendo la publicacion hasta que se  
devuelva.

Que ningun Breve o Despacho de la Corte de  
Roma tocante a la Inquisición aunque sea de prohi-  
bición de Libros se ponga en execucion sin mi noticia  
y sin haver obtenido el pase de mi Consejo como requisito  
preliminar e indispensable. Para la puntual e inviola-  
ble observancia en todo mi Dominio haviendo e



publicado en consejo pleno en quince de setiembre el Real  
Decreto de Caxate del mismo que contiene la anterior  
segun Resolución que se mando guardar y cumplir segun  
y como en el se expresa; fue acordado expedir esta mi  
Cedula: por la qual mando a los del mi consejo Presidentes  
y oidores de las mis Audiencias Alc<sup>es</sup> de mi Casa conde  
y Chancillerias y a todos los Corregidores Asistentes  
Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces  
y Justicias Ministros y Personas qualesquiera de todas  
las Ciudades Villas y Lugares de estos mis Reinos vean  
la expresada mi Real Resolución la hagan publicar  
a fin de que llegue a noticia de todos y segun lo declarado  
y prevenido en ella la guarden y cumplan en todo y por  
todo segun su contenido sin permitir con pretexto alguno  
su inobservancia por venir asi a mi Real Servicio  
y ser mi voluntad a cuyo efecto la he participado tam<sup>en</sup>  
al consejo de la Suprema Inquisición: Mando que al  
traslado impreso de esta mi Real Cedula firmado de D.  
Joaquín Estevan de Sigüenza mi Secretario C<sup>o</sup> no



de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi conse-  
jo se le de la misma fe y credito que a su original. Da-  
da en Aranjuez a diez y seis de Julio de mil secci-  
entos sesenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado de el  
Primer Señor: Dn. Joseph Ferracio de Goyeneche

Es copia de la Real Cedula original la qual esta su-  
bunicada de los Señores del Consejo de que Certifico. Dn.

Ferracio de Nigareda.

Es copia de la Real Cedula remitida al Señor  
Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de  
Guipuzcoa que para en el Archivo de este Corregim<sup>to</sup>

en mi poder y en su fe lo firmo en esta Villa de Az-  
coitia a ocho de Julio de mil seccientos sesenta y

ocho = Juan Bautista de Landa

En veinte y quatro de Julio de mil seccientos sesenta  
y ocho Yo el infrascripto Vicario y Cura propio de la

Parroquia de S. Juan Baut<sup>ta</sup> de esta Mibensidad

de Lera publique el preced<sup>te</sup> despacho en su fe firme =

Dn. Joseph Felix de Aguirre



En Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon  
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada  
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de  
Cerdeña de Cordova de Cecega de Murcia de Jaen de Aragon  
de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria  
de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme  
del gran Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña

de Anabante y de Milan Conde de Arburgo de Tirol  
de Tirolo y de Barcelona Senor de Sicilia y de Molina &c. &c. Al  
Seremissimo Principe D. Carlos mi muy caro y amado

Hijo y a los Infantes Príncipes Duques Condes Mar-  
queses Vizcos-hombres Príncipes de las ciudades comendadores  
y sub-comendadores Alcaldes de los Castillos cavas-fuertes  
y llanas y a los del mi consejo Presidente y oidores de las mi  
Audiencias Alcaldes Abogados de la mi Casa Corte y  
Chancillerias y a todos los Consejeros Arzobispos Anten-  
dotes Governadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros  
qualesquier Jueces y justicias de los mi Reynos asi de  
Realengo como los de Benéficio Abadengo y otros de qual  
quier estado condicion Calidad y preeminencia que vean  
tanto a lo que agora son como a lo que veran de aqui  
adelante ya cada uno y qualquier de vos: sabed, que  
con el deseo saludable de que las Bulas Breves y Despachos



de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis  
Reinos entendiendo al tiempo de ella todo perjuicio o de vicio  
vicio publico y en vista de la entera uniformidad con que  
los demis consejos estando pleno fueron de dictamen que tendi  
en mi persona legitima potestad y autoridad para  
executarlo estableci en diez y ocho de Mayo de mil setecientos  
ciento sesenta y dos una Pragmatica Sancion en que se  
previene la presentacion por punto general de lo que  
de los Preceptos siendo esta Realia muy antigua y usa  
da no solo por los Reies mis gloriosos Predecesores  
sino tambien en otros estados y Países Catholicos. Havi  
endose advertido que algunas Clauvulas en la materia  
de extension de la espresada Pragmatica podian recibirse  
de Sentado equivooco y pareciendo por la experiencia  
que podese excusar la presentacion en mi Consejo de algu  
nos de estos Preceptos tube abien por mi Real De  
creto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y  
tres mandar recoger la citada Pragmatica para apar  
tar todo lo que Senadores estranos y sin estas interpreta  
ciones con el fin de explicar en el asunto mis Reales  
intenciones. Despues de mi venida y traslado examen  
de los demis consejos en el Extraordinario con asistencia



de los cinco Puelados que tienen asiento y voto en él; y conforme  
mandome con su mismo dictamen, he venido en ordenar a mi  
consejo Verdadzca el uso de la enunciada Pragmatica en esta  
forma:

Mando se presenten en mi consejo antes de su publicaci-  
on y uso todas las Bulas Breves Prescriptos y Despachos  
de la Curia Romana que contubieren ley real a obreviar  
cia general para su reconocimiento dandoseles el pase para su  
emancion en quanto no se opongan a las Regalias concordatos  
costumbres Usos y Derechos de la Nacion o no induzcan  
en ella novedades perjudiciales gravamen publico o detex-  
cero.

Que tambien se presenten qualesquiera Bulas  
Breves o Prescriptos aunque sean de particular que contru-  
bieren derogacion directa o indirecta del Santo Concilio de  
trento Disciplina recibida en el Reino y concordatos de  
mi Corte con la de Roma; Los notarios Caxados triu-  
lor de Honor o los que pudiesen oponerse a los privilegios  
o Regalias de mi Corona; Estatutos de legos y demas puntos  
contenidos en la Ley 25 tit. 3 lib. 4 de la Recopilacion.

Devenan presentarse al mismo todo lo prescrito



de Jurisdicción contenciosa mutacion de Juices Delega-  
ciones d' Avocaciones para conocer en qual quiebra unican-  
cia de las causas apeladas o pendientes en los tribunales  
ecc<sup>os</sup>, de este Reyno y generalmente qualquiera Utro-  
que y publicaciones de Censuras con el fin de reconocer  
si se ofende mi real potestad temporal, o de mi tribunales  
leices y costumbres recibidas o se perjudica la publica tran-  
quilidad o wa de las Censuras in certa Domini duplicadas  
y tenidas en todo lo perjudicial a la Regalia.

Del mismo modo se han de presentar en mi conse-  
jo todos los Breves y Prescriptos que ataxen o muden o di-  
pensen los Estatutos y Constituciones de los regulares aun  
que sea a beneficio o graduacion de algun particular, por  
evitar el perjuicio de que se relaxe la Disciplina mo-  
nastica o conuenga a los fines y pactos con que se han  
establido en el Reyno las ordenes Religiosas bajo del  
real permiso.

Qual presentacion previa debena hacerse de  
los Breves o Despachos que para la eservacion de la



de la Jurisdicción Ordinaria Eclesiástica inante obtener qu al-  
quiera cuerpo comunidad o persona.

En quanto a los Breves o Bulas de Indul-  
gençias Ordeno segun de la lei 12. tit. 10 lib. 1. de la  
Recopil. para que sean reconocidas y presentadas ante el  
conar a los Ordinarios y al Comisario General de Cruzada  
conforme a la Bula de Alejandro mientras yo no  
nombrare otras personas segun lo prevenido en la  
misma Ley.

Los Breves de Dispensas matrimoniales  
de edad, extra-temporal de Onatorio y otros de  
semefante naturaleza quedan exceptuados de la preser-  
vacion general en el coneso; pero se han de presentar precisa-  
mente a los Ordinarios Diocesanos a fin de que en uso de  
su autoridad y tambien como delegados propios procedan  
con toda vigilancia a reconocer si se turba o altera con ellos  
la disciplina o se contraviene a lo dispuesto en el Santo Conci-  
lio de Trento dando cuenta al mi coneso por mano de un  
Oficial de qualquiera Caso en que observaren alguna contra-



150  
vención inconviniente ó derogación de sus facultades ordinarias; Jademás remítase á mi Consejo listas de sus en sus  
meses deudas las expenciones que se les hubieren presentado  
á cuyo fin Ordeno al mi Consejo este mi atento para que no  
se falta á lo dispuesto por los Sagrados Cánones cuya protección  
me pertenece.

Porquanto el Santo Concilio de Trento tiene  
dadas las reglas mas oportunas para evitar abusan en  
las sede-vacantes y la esperiencia acredita su necesidad  
vanda en las Orden. Reun. Declaro que en adelante  
la vacante deozeran presentarse al mi Consejo los Precep-  
tos Dispensas ó Letras facultativas ó otras qualesquiera  
que na pertenecan á Penitenciaría sin embargo de lo  
dispuesto para sede-plena en el Artículo antecedente.

Los Breves de Penitenciaría como divi-  
gido al Apuro interno quedaran exentos de toda presen-  
tacion.

Para que el contenido de lo Capitular antecedente  
tenga puntual Cumplimiento declaro á lo traído en

---



Por comprehendido en la disposición de la Ley 25 tit.  
3.ª lib. 1.ª de la Recopilación con el tenor de un tenor  
en la nueva Pragmatica que ha de expedir el mi-  
Consejo.

Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios  
con preferencia a otros qualesquiera: de suerte que las ptes  
no experimenten dilación observandose en los autos el mode-  
lado que en el establecido el año de mil setecientos sesenta y

dos.  
Se el tenor de la Ley 25 tit. 3.ª lib. 1.ª de la Recop. que  
queda citada dice así: Por los Procuradores de las Ciudades  
Villas y Lugares de estos mis Reinos y por parte de los  
Grandes y Caballeros y hijos dalgo y de todos los Señores en estas  
Cortes que se abren en la Villa de Madrid Señores han dado  
muchas que ellas de los donaciones que cada día reciben en estos  
mis Reinos de Provisiones que se despachan en corte  
de Roma en derogación de las preeminencias de ellos y de  
la costumbre immemorial suplicandome por el remedio y por  
que mi intención y voluntad es como siempre ha sido



y sea que los mandamientos de su Santidad y Santa  
sede Apostolica y sus Ministros sean obedecidos  
y Cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido  
y asi lo tenemos encargado y por esta encargamos y man-  
damos a los Arzobispos y Obispos y a todos los Cavildos  
y Abades y Prioros y Arciprestes de todas nuestras Frei-  
nerias y a sus Jueces y oficiales que asi lo hagan; y que  
todas las Letras Apostolicas que vinieren de Roma  
en lo que fueren justas y rasonables y repudieren  
buennamente tolerar las obedezcan y hagan obedecer y  
Cumplir en todo y por todo sin poner en ello impedimento  
ni dilacion alguna porque no tenemos por deservi-  
dos de lo contrario y mandamos proceder con todo rigor  
contra los inobedientes: Y asi como es justo proveer en  
lo suso dho lo es annuissimo proveer en lo que por parte  
de los dhos señores Reyes no es duplicado en que  
tienen rason y justicia que se guarde y cumpla lo conce-  
dido por los Pontifices pasado a Nos y a los señores



mos predecesores de gloriosa memoria ya los dichos reinos  
reinos y la costumbre inmemorial que en esto ha havido  
y hai y lo que las Leyes y Pragmaticas de estos reinos con  
ca dello disponen asi en que no se derogue la preeminencia  
de nuestro Patronazgo Real ni el derecho de Patronazgo  
de Leon ni lo concedido y adquirido para que ningun  
extranjerico de estos reinos pueda tener Perve-  
ficion ni pensiones en ellos ni los Naturales de ellos  
por dho havido de los tales extranjericos ni en lo que  
toca alas Calongias Doctorales y Magistrales  
de las Iglesias Cathedralas de estos reinos ya los Benefi-  
cios patrimoniales en los obispados donde los hai, porque  
qualquiera cosa que se proveyere por su Santidad y sus  
Ministros en derogacion de las cosas dho dhas o qual-  
quiera de ellas traeria muy grandes y notables inconveni-  
encias y de ello podrian nacer escandalo y cosas que fueren  
en descrivio de Dios nro Senor y nuestro dano y de estos  
reinos y Naturales de ellos: Por ende mandamos a los  
dhos Prelados Deanes y Cabildos y Abades y Prioros



Y Acipientes y a sus Titadores Procuradores y Fiscalios  
y a otros quales quier oficiales y personas legos que quando  
alguna provision o Letras viniere de Roma en derogacion  
de los Casos susodichos o de qualquier Dello o en reuocacion  
o cesacion a divinis en execucion de las tales provisiones  
que Sobnuecan en el Cumplimiento de ellas y no las  
executen ni permitan ni den lugar que sea rruum  
plidas ni enmendadas y las embien ante Nos o ante  
los del mio Consejo para que vea y provea la orden  
que conuenza que en ello se ha de fazer, y no faga ad en  
ende al serena de la mia mrd y deca ex e incurrix lo que  
fueren Prelado y personas ecc, por el mismo fho -  
(sin que sea necesario otra declaracion alguna mas de lo  
que aqui se hace) en fpendimiento de todas las tempo-  
ralidades y naturalera que en estos mios Reynos tubie-  
ren, y los hacemos agenos y estranos de ellos para que  
no puedan gozar de Beneficio ni Dignidades en ellos  
ni de otra cosa de que los que son Naturales pueden y



Deven gozar segun las leyes y Pragmaticas del mor Reyno  
y los mandaremos echar dellor, y alor legor que en esto fue  
ren culpantes en qual quier manera o entendienn en noti  
ficar las tales Leyes y provisiones o en que se executen  
o fueren en las parras o a ella dieren favor y ayuda en  
qual quier manera si fueren Notarios o Procurado-  
res incurriran en pena de muerte y perdimiento de bienes  
y los otros legor en perdimiento de todos sus bienes; los  
quales aplicados desde agora a nuestra Camara  
y Fisco y demas de esto la persona sea a mia mud  
para mandar hacer della lo que fuere mor Serido;  
y mandamos alor del mor Consejo Presidente y oydores  
de las mor Audiencias ya los Alcaldes de la mor  
Casa y Corte y Chancillerias y alor los Corregidores  
Asistentes Governadores Alcaldes Alguaciles Jueces  
y otras quales quier mor Justicias de todas las ciudades  
Villas y Lugares del mor Reyno y Senorio y cada  
uno y qual quiera de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones



que así lo guarden y cumplan y en su execucion y conser-  
uacion no valian ni pasen ni comientan sus ni pasen en todo  
alguno ni por alguna manera.

Para la puntual e invariable observancia  
en todo mi Dominio habiendose publicado en con-  
sejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de Ca-  
talla del mismo que contiene mi anterior Real Resolu-  
cion que mando guardar y cumplir segun y como en el se  
expresa fue acordado expedir la presente en fuer-  
za de lei y Pragmatica Sancion con mi presecha  
y promulgada en Cortes pues quiero se este y pase por ella  
sin contravenirla en manera alguna; para lo qual he-  
ndo necesario derogar y anular todas las cosas que se han  
dover puedan contrarias a esta: Por la qual encargo  
a los Ms. Reverendos Arzobispos Reverendos  
Obispos Superiores de todas las Ordenes Regulares  
Mendicantes y Monacales Visitadores Provisores  
Vicarios y demas Prelados y Jueces Eclesiasticos con estos mis



Reinos observen esta ley y Pragmatica como en ella  
se contiene sin permitir que con ningun pretexto se  
contravenga en manera alguna a quanto en ella se  
ordena. Mandando a los del mi Consejo Presidente y Oí-  
dores Alcaldes de mi Casa y Corte y demas Audien-  
cias y Chancillerias Justices Governadores  
Alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces  
y Justicias de todo mi Dominio guardar cum-  
plir y executar la citada ley y Pragmatica. San-  
cion y la hagan guardar y observar en todo y  
por todo dando para ello las providencias que es  
requieran sin que sea necesaria otra declaracion  
alguna mas de esta que ha de tener su primera  
execucion desde el dia que se publique en Madrid y  
en las Ciudades Villas y Lugares de este mi Reyno  
en la forma acostumbrada por convenir asi a mi pre-  
sencia al servicio bien y utilidad de la causa publica de mi  
Reyno. Que es mi voluntad; y que es traslado



impreso de esta mi Carta firmada de D<sup>n</sup> Tomasio de  
tevan de Mazarada mi Secretario en el no de Camara  
mas antiguo y de Gobierno del mi coneso se le dela mi ma  
se y credito que sea original. Dada en Aransuca a dies

ysus de Junio de mill e seiscientos e setenta y ocho. Yo el Rey  
Yo D<sup>n</sup> Joseph Tomasio de Forneche, Secretario del Rey  
mo Senor la haze escribir por su mandado el conde  
de Aranda. D<sup>n</sup> J<sup>h</sup> Herrenor. D<sup>n</sup> Juan de Aranda.  
Marques de Peñafiel. D<sup>n</sup> Juan de Leyra  
Lano. Registrada. D<sup>n</sup> Nicolas Verdugo. teniente  
de Chanciller Mayor. D<sup>n</sup> Nicolas Verdugo.

Publicacion

En la Villa de Madrid a dies y siete dias del mes de junio  
de mill e seiscientos e setenta y ocho ante las Puertas de Real  
Palacio frente del Alcazar real del Reyno Senor y en  
la Puerta de Guadalupe donde esta el publico trato y  
comercio de los Mercaderes y oficiales estando presentes  
D<sup>n</sup> Miguel Loquin de Soria. D<sup>n</sup> Juan de Acedo Prico  
D<sup>n</sup> J<sup>h</sup> Prorales y Conal Cavallero de Chaurito



de Calamava D<sup>n</sup> Jonacio de la Clava Alcalde de la  
Casa y Corte de su Magestad se publico la Real Pragma  
tica - Sancion antecedente con Trompetas y timbales

por voz de Aragonero publico hallandose presentes  
diferentes Alouaciles de dha real Casa y Corte y oydor

muchas de que Certifico yo D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Lopez Nava-  
muel ex<sup>to</sup> de Camara del Arzobispo de los

que enucomeso recibem D<sup>n</sup> Francisco Lopez Nava

muel = la Copia de la Real Pragmatica sancio-  
on Original y de Publicacion de que Certifico =

D<sup>n</sup> Jonacio de Nizaxeda

la Copia de la Real Pragmatica remittida ad  
Señor Conxepidor de esta Mui Noble y Mui-

Real Prov<sup>a</sup> de Guipuzcoa que para aver Archivo  
de este Conxepimientos en mi poder y en ufe lo

firma en esta villa de Acoitia a ocho de Agosto de  
mil setecientos y ochenta y ocho // Juan Baptista

Sandau



Enveinte y quatro de Julio de mil Setecientos sesenta y  
ocho To el infrascripto Vicario y cura propio del a Sta  
unquial de San Juan Pap, desta mibexidad de este  
publique la prece<sup>te</sup> Cedula a tiempo de lo fextorio de  
la Nra Populax en cui se firmo = D. J. Ph. Fe-

de Louix //

J. de ...

J. de ...